

RESOLUCIÓN N° 134

SANTA FE, “CUNA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”, 15 DE ABRIL DE 2010.

VISTO:

El expediente N° 16501-0013298-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes, relacionado con la readecuación tarifaria de la Empresa Aguas Santafesinas S.A. en los términos del Numeral 9.4.1 Anexo I del Contrato de Vinculación y Régimen para el Proceso de Transición, aprobado por Decreto N° 1358/07, t.o. Resolución N° 191/07 (MOSPyV) ratificado por Decreto N° 2624/09; y,

CONSIDERANDO:

Que el presente trámite se origina a raíz de la solicitud formulada en fecha 15.01.10 por la Empresa Aguas Santafesinas S.A. a esta Jurisdicción, tendente a obtener una modificación de los valores y precios del régimen tarifario correspondiente a la prestación del servicio público de agua potable y efluentes cloacales, en el marco del Convenio de Vinculación Transitorio para el servicio sanitario aprobado por el Decreto antes referenciado;

Que el pedido se sustenta en análisis técnicos, económicos, financieros, jurídicos y contables que demuestran que el déficit operativo continúa creciendo no obstante el incremento autorizado por la Resolución N° 561/08 (MASPyMA) y que a juicio de la prestadora justifican el ajuste de precios propuestos en esta instancia;

Que el Ente Regulador de Servicios Sanitarios solicita a la prestadora algunas aclaraciones que fueran satisfecha y asimismo dispone de manera paralela la convocatoria a Audiencias Públicas ordenadas por Resolución N° 205/10 (ENRESS) con el objeto de recabar opiniones de los interesados sobre la solicitud del aumento tarifario, llevadas a cabo en fecha 02 de marzo en la ciudad de Santa Fe y el 05 de marzo de 2010 en la ciudad de Rosario;

Que la Gerencia de Atención al Usuario en su intervención a partir de las inquietudes surgidas de las audiencias y el estrecho margen del marco normativo vigente estimó que para dar viabilidad a un cambio de estructura de costos en un marco general contenido en el Artículo 81 de la Ley N° 11.220, debería llevarse a cabo una reformulación del sistema de subsidios estatales existentes y respetando que los incrementos –no obstante estimarlos justificados- no recaigan inequitativamente sobre los usuarios, planteando líneas de solución;

Que la Gerencia de Asuntos Legales del Órgano de Control emitió un pormenorizado análisis sobre el marco legal aplicable y las restricciones

“2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

vigentes en orden a las propuestas de un incremento tarifario que tal como se lo postula implica una mutación de la estructura de precios habilitada en el marco de las Leyes N°s. 11.220 y 12.516 y normas reglamentarias;

Que cumplido con la totalidad de los extremos administrativos por parte el ENRESS emite la Resolución N° 345/10 que declaran cumplidos dichos extremos que habilitan la revisión tarifaria prevista en el Numeral 9.4.1. del Contrato de Vinculación – Anexo I del Decreto N° 1358/07, t.o. Resolución N° 191/07 (MOSPyV) ratificado por Decreto N° 2624/09;

Que Fiscalía de Estado expresa que en orden a la trascendencia de la temática y en esta instancia solo se limitará su intervención a los aspectos de legalidad adjetiva (o estricta) dejando a un costado el análisis de legalidad sustantiva (o razonabilidad);

Que el primer aspecto a evaluar hace al análisis de la completitud del trámite a los fines de colocar al órgano activo en condiciones de resolver conforme a derecho aplicable y atento las constancias de la causa, de modo tal de contar con un acto administrativo válido que pueda justificar la reunión de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad que son intrínsecas a las decisiones legítimas;

Que en efecto con independencia del dictamen del Regulador en la Resolución N° 345/10, resulta indispensable recabar la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento en virtud del mandato contenido en el Artículo 4 de la Ley N° 12.516;

Que del mismo modo deberá expedirse la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio;

Que el segundo aspecto que hace a la legalidad adjetiva y al respecto por los procedimientos y competencias (como atribución o habilitación normativa sustantiva) toma en consideración algunos cuestionamientos a la legalidad del aumento (y no a su oportunidad o conveniencia. Se sostuvo en la audiencia llevada a cabo en la ciudad de Santa Fe que este aumento implicaría desconocer el principio (y también la regla contractual de transición) que sostiene que constituye un lineamiento del proceso de transición o trasladar a los usuarios las consecuencias económicas negativas provenientes de la rescisión por culpa del concesionario y sus inversores dispuesta por Decreto N° 243/06;

Que hay dos razones que impiden invocar esta norma contra el acto administrativo que se propone. La primera es que se trata de analizar costos operativos de la compañía estatal a partir del Año 2006;

Que tanto la naturaleza de los costos que se buscan cubrir como el período que está bajo análisis no están comprendidos en los supuestos hechos que la norma contiene;

Que la segunda razón es que el propio contrato de vinculación transitoria establece los mecanismos para llevar a cabo ajustes tarifarios;

Que sería una inconsistencia lógica mayúscula sostener, al mismo tiempo la prohibición y la permisión simultánea de un acto por lo tanto en este sentido el ENRESS ha actuado conforme las normas aplicables;

Que el tercer aspecto a analizar a la luz del principio de legalidad adjetiva o procedimental consiste en determinar si se han respetado los principios propios de las audiencias públicas en contextos de toma de decisiones administrativas;

Que no puede menos que celebrarse la convocatoria a debatir públicamente el estado de la compañía pública y sus necesidades financieras. De este modo la Provincia –a través del ENRESS y a diferencias de otros procesos de revisión tarifaria honra decididamente las previsiones contenidas en el Artículo 42 de la Carta Magna Nacional;

Que la Resolución N° 345/10 del ENRESS –mas allá de las restricciones propias de la normativa aplicable al caso- ha captado con nitidez meridiana el mandato del constituyente. El potencial extraordinario que tiene la argumentación normativa basada en evidencia sólida sólo puede aprovecharse con el auxilio de reglas y procedimientos apropiados;

Que la institucionalización de la discusión colectiva debe al menos superar tres escollos: la naturaleza “transcientífica” de muchas políticas públicas, la polarización de las posiciones iniciales de los deliberantes y las inclinaciones decisionistas de muchos tomadores de decisiones;

Que las audiencias celebradas por el Regulador ha evitado obstáculos con dos remedios: una amplia participación social heterogénea y una discusión al interior del Ente que registre las preocupaciones y le de una motivación a su rechazo;

Que de este modo se entiende que también se han respetado los principios adjetivos que deben respetar estos mecanismos tales como modos los de participación transparencia y motivación;

Que el cuarto aspecto que nos enfrenta a cuestiones de legalidad adjetiva es el vinculado al Artículo 3° de la Resolución N° 345/10. Fiscalía de Estado mantiene que la autorización que otorga el Ente al secretario del Poder Ejecutivo para

que diseñe un sistema de subsidios progresivos constituye un balance adecuado de las facultades legislativas del Artículo 55 inciso 22° de la Constitución Provincial y de las facultades ejecutivas del Artículo 72 inciso 5° que autoriza al Gobernador de la Provincia a proveer, dentro de los límites establecidos por la ley a la organización y prestación de los servicios públicos;

Que no hay disposición del Legislativo en el presupuesto habilitante que prohíba distribuir los subsidios implícitos que reciben los santafesinos-usuarios de la Prestadora. A su vez ha delegado en el Ente el control y la regulación de la concesión. No altera el régimen de tarifa plana cuya modificación es atributo suyo. Por otro lado, concede al Administrador –quien está en mejores condiciones de llevarla a cabo por el particularismo que esta operación requiere – un cierto margen de maniobra en lo que hace a la organización del servicio público y por lo tanto no invalida absolutamente la cláusula constitucional del Artículo 72 inciso 5°;

Que de este modo se respeta el papel fundamental de la Legislatura en cuanto establece los marcos fundamentales que la prestación y el volumen o magnitud de la inversión estatal en la compañía y por otro se respeta al Ente como instancia genuina de control de la distribución de la inversión pública;

Que en ese orden la propuesta se integra con la asistencia excepcional y transitoria del Estado dentro del régimen imperante hasta el 31-12-11 admitiendo del Tesoro Provincial la figura de subsidios complementarios direccionados bajo la premisa de equidad y justificación como los previstos en el Presupuesto Año 2010 ello bajo determinadas condiciones según lo indica el cronograma de ejecución de obras previstas por el Decreto N° 2624/09;

Que el quinto aspecto que hace a la legalidad adjetiva de este procedimiento está en relación al ejercicio pleno de las competencias del Regulador que las tiene en grado suficiente conforme su naturaleza intrínseca de acuerdo lo expresado por Fiscalía de Estado Punto 32 de su Dictamen N° 120/10;

Que por lo expuesto y en el marco de las normativas vigentes, se entiende que podrá darse prosecución al trámite en el ámbito de la autoridad de aplicación, o sea esta Jurisdicción;

Que en tal sentido se ha expresado Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0120/10;

Que cumplidas todas las instancias previstas en las normas y verificada la procedencia procede la modificación tarifaria;

Que en fecha 14 de abril de 2010 se reunió la Comisión de Seguimiento de los Servicios Sanitarios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 12.516 en su Artículo 4, suscribiendo el Acta por la cual se aprueba la propuesta del

“2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

Ministerio que readecua las tarifas concretándolas a través de la modificación en los montos de los subsidios hasta ahora vigente y conforme los distintos porcentuales de consumos que se detalla en la misma;

Que asimismo se ha expresado la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio cumpliendo con la carga dispuesta por Fiscalía de Estado en Dictamen N° 0120/10, mediante Dictamen N° 04645/10 no formulando objeciones a la gestión;

Que el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con las funciones atribuidas por Ley de Ministerios N° 12.817, el Decreto N° 25/08 y el Decreto N° 1358/07 en su Anexo I, Numeral 9.4.1. del Contrato de Vinculación y Régimen para el Proceso de Transición, ratificado por Decreto N° 2624/09

POR ELLO,

EL MINISTRO DE AGUAS, SERVICIOS PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

RESUELVE :

ARTÍCULO 1°.- Declarar procedente la revisión tarifaria requerida por el prestador AGUAS SANTAFESINAS S.A. y aprobar la misma en el marco de lo dispuesto por el Numeral 9.4.1. del Contrato de Vinculación, Anexo I del Decreto N° 1358/07, t.o. Resolución N° 191/07 M.O.S.P. y V., ratificado por Decreto N° 2624/09.-

ARTICULO 2°.- Aprobar la modificación de los precios y valores tarifarios vigentes, fijando en 2,33 el factor de ajuste denominado K según artículo 26.6 del Régimen Tarifario (anexo 9 del Contrato de Vinculación Transitorio- decretos 1358/07 y 2624/09) y aprobar el sistema de subsidios fijado en el artículo 3° de la resolución 345/10 ENRESS, el cual consiste en la diferencia entre el valor del factor K modificado en el presente artículo y los porcentuales máximos que se establecen a continuación, conforme los rangos de consumo (asignados o medidos) según el siguiente detalle al cual se ajustará la facturación del servicio a inmuebles que presta Aguas Santafesina S.A.

Porcentajes máximos de aumento efectivo según rangos de Q						
Rangos de Q (m ³) Asignado o Medido	Primer etapa 01/04/2010 al 31/05/2010		Segunda etapa 01/06/2010 al 31/07/2010		Tercer etapa desde el 01/08/2010	
	% Incremento aplicable	% Incremento aplicable adicionalmente	% resultante	% Incremento aplicable adicionalmente	% resultante	
de 0,00m ³ a 22,14 m ³	19%		0%	19,0%	0%	19,00%
de 22,15m ³ a 40,00m ³	29%		10%	41,9%	0%	41,90%
de 40,01m ³ a 70,00m ³	29%		10%	41,9%	8%	53,25%
de 70,01m ³ a 300,00m ³	39%		10%	52,9%	8%	65,13%
mayor a 300,00m ³	49%		10%	63,9%	10%	80,29%

ARTÍCULO 3°.- Declarar que la modificación aprobada en la presente resolución comenzará a regir a partir del 01 de abril de 2.010 para todos usuarios del servicio que presta AGUAS SANTAFESINAS S.A.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Arq. ANTONIO R. CIANCIO
MINISTRO DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS
Y MEDIO AMBIENTE
PROVINCIA DE SANTA FE